

ACTIO DOLI

ACCIÓN PENAL DEL DELITO PRETORIO

Por 1-RAUL ALBERTO CALCAGNO
2-CLAUDIA ALICIA REZEK

1- Abogado UBA. Doctorando UNLZ. Profesor Adjunto de Derecho de Romano Facultad de Derecho UNLZ-
2-Abogada UBA. Doctorando UNLZ. Profesora Titular Ordinaria de Derecho Romano UNLZ

SUMARIO:

Acción penal del delito pretorio. Orígenes de la *Actio Doli* o Acción Penal del Delito Pretorio. Su aparición en Roma. El dolo en la obra de Cicerón. Creación de la *Actio Doli*. Concepto. Dos tipos de dolo. Tres acepciones de una misma idea. El dolo por vía de excepción procesal. Más allá de la *exceptio*. Recepción en la actualidad. Definición de dolo en el Código Vélez Sarsfield. El dolo en el siglo XXI: Código Civil y Comercial de la República Argentina (año 2014) Conclusiones. Propuestas.-

➤ Orígenes.

La situación de engañar a otro para inducirlo a realizar un acto, con casi seguridad, existe desde el comienzo de la convivencia humana. Pero esta situación de engaño y mentira para obtener de otro una conducta fue variando a lo largo de la historia, se puede decir que en Europa antigua, la mentira al principio pudo tener una connotación desprovista de consecuencias jurídicas.

Las primeras connotaciones que adquieren el engaño y la mentira fueron de tipo morales. En la cultura griega donde lo religioso avanza con anterioridad a lo jurídico aparece la expresión *Dolos* que significaba el espíritu del engaño, la decepción, la astucia y la alevosía. El espíritu *Dolus* aparece emparentado con los dioses paganos *mendacium* y *pseudologo*, expresiones de las deidades paganas que simbolizan los vicios de la mendacidad y lo falsario.⁽¹⁾

➤ Su aparición en Roma.

La civilización romana que es una de la más evolucionadas en desarrollar lo jurídico, produce la separación entre el *fas* y el *ius*, y si bien la idea de *Dolus* pertenece al ámbito del *fas*, prontamente comenzó a tener predicamento en el campo del *ius*.

Como bien tiene receptada la doctrina especializada en la materia, en un principio en el derecho romano los actos y negocios en que hubiera mediado dolo al principio eran válidos; prevalecía la forma sobre el contenido, luego fueron recibándose en el periodo clásico romano algunas leyes que lo fueron modificando gradualmente.

Como se ha sostenido, antiguamente el *ius* atendía más a lo formal que a lo que expresaba el acto, se consideraba que si se había cumplido con el rito, o con la forma del acto, este tenía validez por mas que hubiera mediado engaño o mendacidad en la forma de obtención de ese acto.⁽²⁾

Para toda esta materia, regía el principio expresado por la doctrina posterior según el cual, “*si se quiso aunque engañado, igualmente, se quiso*”; vale decir, que el acto formal era valido independientemente que se hallara afectado por una causa de engaño.

Inmediatamente en Roma, la palabra dolo comienza a evolucionar a una bifurcación entre dolo malo y dolo bueno. Dolo malo por lo general significaba intención de hacer algo perjudicial a otro, no solamente el haber sido victima de un engaño.

Y estos actos que se hacían con la intención de obtener un mal hacia otro, comienzan a tener previsión en la legislación romana, tal es así que en el año 81 a.c. la *lex Cornelia* establece la penalidad para quien comete un incendio intencional.⁽³⁾

Luego, a la intención de cometer un mal a otro, se le agrega el elemento, consistente en tener el conocimiento de estar haciendo un acto antijurídico. Vale decir pues, a sabiendas que es contrario a lo permitido. Así por ejemplo, se atribuye al rey romano Numa Pompilio la llamada *lex Regia* que tiene por objeto la punición del *parricidio*, cuando se sabe a ciencia cierta, que se esta asesinando a un hombre libre. Aparece el elemento del conocimiento además del anterior elemento basado en la intención.

Es el advenimiento de la idea según la cual, se debe revisar el acto cometido a sabiendas y con intención de hacer el mal. Con lo cual la noción de dolo malo encierra la intencionalidad de hacer algo malo, con conocimiento de su perjudicialidad.

Si bien en toda la época antigua, la idea de dolo traída desde los griegos, transitó en un plano de impunidad, muy pronto en la edad preclásica, de la cultura romana, en un periodo de finales de la república en Roma, y a medida de que hicieran aparición de la mano del *ius gentium*, los contratos de buena fe innovados de otros pueblos, se fue forjando la idea de que el actuar doloso consiste en una figura delictual.⁽⁴⁾

Y fue así hasta que, aparece la necesidad de castigar los actos realizados con engaño y con intención de hacer el mal a otra persona.

➤ El dolo en la obra de Cicerón.

Cicerón, en los Tratados de los Oficios explica el caso en que un contemporáneo suyo, llamado Cayo Aquilio Galo jurisconsulto y orador, fijó las normas con que debían los jueces considerar los fraudes en los contratos.

Y esta construcción dio origen a lo que se llamó el desarrollo jurídico del *dolo*.⁽⁵⁾

Dice Cicerón: “...siendo verdadera la definición de Aquilio no se ha de apartar de todas nuestras acciones el engaño y disimulación, de modo que el hombre de bien no fingiría ni callara cosa alguna, por comprar ni vender con mas conveniencia.

Es también prohibido el dolo malo por las leyes, como se ve, en el de la Tutela en las doce tablas, y en la ley Letoria, contra los perjuicios de los menores, y fuera de las leyes también, por aquellos juicios en que se añade la fórmula de buena fe. También en los otros juicios tienen gran autoridad estas palabras: así como acerca de la dote de la mujer, en que se añade: como sea mejor y mas justo, ¿Qué arbitrio ni parte puede tener el engaño?

Y cuando se dice obrar bien como entre buenos, ¿puede hacerse alguna cosa con doblez o malicia?

El dolo malo consiste, según dice Aquilio, en el fingimiento y simulación. Esto supuesto, se ha de desterrar de cualquier contrato, toda mentira; de manera que ni el vendedor use de fraude con el comprador, ni tampoco este, contra aquel que algo le vendiere;...” “... en la venta de la confianza en que se dice se debe obrar bien como ente buenos...

Ha llegado hasta el presente, el desarrollo que sobre el dolo malo, realizara Marco Tulio Cicerón en su tratado de los oficios; el retórico lo explica en estos términos:

“...Mas siendo tan reprehensible el callar, ¿Qué se ha de juzgar de aquellos que se valen del artificio y la mentira? Habiéndose ido a Siracusa, un caballero romano llamado Cayo Canio, discreto y de mediana erudición, a divertirse, y no para negociar; solía decir que, gustaría de comprar una casa de campo, donde pudiese convidar a sus amigos y recrearse con libertad, sin que nadie le importunase.

Extendiose por la ciudad esta voz, y un tal Pitio, que era banquero, le dijo que él tenía una residencia así, que aunque no, para venderla, podía Canio servirse de ella como si fuera suya; y al mismo tiempo, le convidó a ella para el día siguiente.

Acepto Canio el convite; y entonces Pitio, que como banquero estaba muy bien con todos los oficios, mandó llamar unos pescadores, a quienes pidió, que fuesen a pescar al otro día delante de su casa de campo, dándole las instrucciones necesarias de lo que habían de hacer.

Vino a comer Canio a la hora señalada: Tenía Pitio dispuesta una comida esplendida; Estaba a la vista una multitud de barcas: Cada uno traía lo que pescaba, y echaban los peces a los pies de Pitio.

“¿Qué es esto, Pitio?, le dijo Canio: ¡Tantos peces!, ¡Cuántas barcas! ¿Qué maravilla?”, respondió entonces Pitio, aquí esta toda la pesca que hay en Siracusa: De aquí toman el agua para la ciudad, y no pueden pasarse sin esta heredad. Creciérrole a Canio más los deseos, y porfiaba con Pitio que la vendiese:

El se hacia muy de rogar al principio, pero finalmente, lo consiguió. Compró la casa un hombre deseoso y rico en lo que se le antojó a Pitio, y con todos sus muebles. Hácese la escritura y queda perfeccionada la venta. Convida

Canio, para el día siguiente a sus amigos: Vinose él muy temprano; no vió las barcas; preguntó a un vecino de allí cerca si era día de fiesta para los pescadores, porque ninguno aparecía. “...yo no se que lo sea, respondió el vecino; pero aquí, señor, nadie viene a pescar; y así ayer, me admiraba que habría traído a aquellos pescadores...”

Comenzó el hombre a encolerizarse. Pero ¿Qué había de hacer?, si todavía no había publicado las fórmulas sobre el dolo malo mi compañero y amigo Aquilio; En las que cuando le preguntaban, ¿Qué era dolo malo?, respondía: Dar a entender una cosa y hacer otra. Admirable respuesta y digna de un sabio en definir. De donde se infiere que Pitio y todos aquellos que se valen de estos artificios y engaños, son pérfidos, malos y perjudiciales, y no pueden hacer cosa alguna útil, acompañándola tantos vicios... (Marco Tullio Cicerón, los oficios, capítulo XIV)”.

Entonces ¿Qué era dolo malo? La respuesta sería la siguiente: Decir una cosa y hacer otra. Se trataría del caso en el cual una de las partes realiza maquinación, astucia, falacia o artificio para engañar a la otra haciéndole caer en un error provocado y que sea ello la causa en la realización de un acto.

➤ Creación de la Actio Doli. Concepto.

Antes de seguir con la idea del dolo convendría identificar someramente figura histórica de su autor: Cayo Aquilio Galo.

Fue un jurisconsulto romano del siglo I a.c perteneciente a la última generación de juristas de la primera etapa clásica del derecho romano. Discípulo de Quinto Mucio Scebola y maestro de Servio Sulpicio Rufo; este ultimo, fue quien definió por escrito a la *actio doli*, a la vez, contemporáneo y amigo de Marco Tullio Cicerón quien le atribuye a su contemporáneo, la creación de una serie de recursos procesales. Parece cierto que fue el creador de la *actio doli*, acción de gran importancia histórica y que ha llegado hasta el derecho moderno junto con la *exceptio doli*; y ambas herramientas, fueron algunos de los más eficaces medios para moderar el rigorismo del primitivo derecho civil romano. Al mismo autor, se le debe también, entre otras acciones, la *estipulatio aquiliana* (Digesto, 46, 4, 18,1), instrumento este, que permitió la ampliación de la eficacia

y los límites de la *estipulatio* como procedimiento formal en la extinción de las obligaciones.⁽⁶⁾

Aquilio galo fue pretor en el 66 a.c, pero renunció a acceder al consulado para dedicarse enteramente a su actividad de jurisconsulto en la cual adquirió gran notoriedad según refiere Pomponio (Digesto, 1, 2, 2, 42), y a la que consagró diversas obras jurídicas de importancia histórica, algunas de ellas, escritas durante su retiro en la isla de Cerina. Por otra parte, no es seguro que hubiese desempeñado las funciones de pretor peregrino, entre tanto, sus obras eran ya conocidas en la época de Pomponio por las citas que de ella hacía su discípulo Servio Sulpicio Rufo.⁽⁷⁾

Así, en el año 66 a.c el pretor Cayo Aquilio Galo crea un nuevo recurso legal para la protección jurídica; y este es, la *actio doli*, aplicable a los casos que sugieran engaños y perjuicios en los derechos de las personas.

Servio Sulpicio Rufo, discípulo de Cayo Aquilio Galo define al dolo de la siguiente manera: “...es cuando se emplea cierta maquinación para engañar a otro, así como cuando se simula una cosa y se hace otra... (Ulpiano, Digesto, 4, 3, 1, 2). Al poco tiempo después, otro autor destacado, como era, Antistio Labeon, amplía y expande la concepción del dolo malo y lo define como: “...toda astucia, falacia, maquinación empleada para sorprender, engañar o defraudar a otro...” (Ulpiano. Digesto 4, 3, 1, 2).

Históricamente, y siguiendo a Ulpiano, los autores posteriores, consideran que la definición de Antistio Labeon es más abarcativa y precisa, que la atribuida a Servio Sulpicio Rufo.⁽²⁾

➤ Dos tipos de dolo.

Entre tanto, el dolo se configuraba así, en el negocio jurídico, tanto a través del empleo de ardidés o enredos con la intención de engañar, como así también, en el de mantener en el error a la persona con quien se ejerce una relación jurídica. Siguiendo la tradición griega acerca de la neutralidad en las ideas del dolo y la mentira, los romanos distinguen el *dolo Malus* del *dolo bonus*.⁽⁸⁾

Así, el dolo malo resulta ajustado a la definición de Labeon; mientras que las simples malicias y artificios, utilizados en el comercio cotidiano, como las alabanzas exageradas de la propia mercadería, llamábase *dolus bueno*; el cual, no producía consecuencias jurídicas de ningún modo.

Al *dolus bonus*, se lo consideraba como meras astucias que operaban en el tráfico jurídico sin dañar a otras personas.

Por otro lado, el dolo para incidir en la eficacia y el alcance del negocio jurídico, debía ser de entidad tal que hiciera incurrir a la otra parte en un error esencial. Un error que habría sido decisivo para llevar a cabo el negocio.

Si este dolo no era esencial, sería un dolo incidental. El dolo esencial es definitorio y determinante para realizar el acto, mientras que, el dolo incidental es lo que sucede durante el desarrollo de un acto pero que no es determinante de la consumación de dicho acto.

Se podría decir que en Roma, la idea de dolo es el germen de lo que va a ser más adelante el abuso de derecho. Y este sería, aquel uso de un derecho propio de manera tal, que contraría los fines socialmente tolerados.⁽⁹⁾

➤ Tres acepciones de una misma idea.

Ya en Roma comienza a insinuarse el dolo como expresión de tres acepciones diferentes en materia de derecho civil. Es el propio derecho romano, el que va concibiendo al dolo, en principio, como vicio de la voluntad de los actos jurídicos; en segundo término, como elemento que cualifica el delito, vale decir pues, el propósito de producir un mal a otro. Y en tercer término, como causa de incumplimiento consciente de las obligaciones.⁽⁸⁾

Significa ello que, los romanos ven el dolo en esos tres campos del derecho civil; como elemento del delito, como vicio de la voluntad y como causa de incumplimiento de las obligaciones. Pero cabe destacar a la vez, que la *actio doli* es concebida en un principio como remedio al vicio de la voluntad; y el pretor la crea expresamente como una acción penal correspondiente al delito pretorio del dolo como engaño que vicia a la voluntad negocial de las personas que intervienen en un negocio jurídico determinado.

Como acción penal que es, debe ejercerse dentro del año de cometido el acto afectado y por el carácter penal que tiene, presenta consecuencias infamantes y de tipo *noxal*. Dada su condición de infamante, solo es acordada la *actio doli* cuando no exista otra vía judicial de procedimiento alternativo.

En principio la *actio de dolus malus* no era una acción penal anulatoria del negocio jurídico; vale decir que, no condenaba a la nulidad al negocio jurídico afectado con este vicio; sino que era una acción penal que castigaba con el *simplum* de la reparación del daño cometido por el acto afectado.⁽²⁾

Vale decir que, la acción pergeñada por el pretor Aquilio Galo en el 66 a.c. Que tuvo el valor de tipificar al dolo como delito, concedía al perjudicado por el engaño o la mentira, la *actio doli*, que era un recurso para obtener una indemnización igual al perjuicio sufrido por el acto afectado.

Dolus malus era dar engaño con fraude; y *dolus bonus* era dar engaño dentro de lo tolerado socialmente. Siendo este, el acto de astucia y picardía, principalmente ideado para defenderse contra enemigos, se asocia así, *el dolus bonus* con la idea de lo justificado por ser defensa propia.

Además de la *actio de dolus malus* el pretor prontamente evoluciona la protección jurídica a través del otorgamiento de una *exceptio*.

➤ El dolo por vía de excepción procesal.

En Roma, la idea de la *exceptio* tiene que ver con que el *reus* atacado por una acción contraria invoca un hecho, circunstancia, o acto que debidamente acreditado, enerva el progreso de la acción judicial en su contra.⁽¹⁰⁾

Y así el pretor concibe como remedio al instituto de la *exceptio doli mali*, mediante ella, si alguien había celebrado un acto en el cual fuera engañado por un contrario que cometió *dolus Malus* tenía la *exceptio* para negarse y omitir cumplir el acto viciado y requerido por el actor.

Tal pues, es la idea de la *exceptio doli Malus* que actúa como vía complementaria a la *actio dolus Malus*.

Se ha dicho no sin razón que mientras la *actio doli* es una espada tenida por el actor para atacar contra un acto; correspectivamente, la *exceptio doli* es

considerada como un escudo tenido por el *reus* para protegerse del ataque contrario, en el contexto de un acto viciado con *dolus*.

➤ Más allá de la *exceptio*.

Siguiendo con estas secuencias de construcciones pretorianas, se observa que el magistrado romano profundiza la protección procesal contra los actos dolosos; y así, se comprueba que el pretor también otorga al engañado por el dolo ajeno la posibilidad de una restitución total, toda vez que el acto ya se hubiera cumplido, y la reversión del mismo fuese posible aun.

En esto radica, la idea de una *actio in integrum restitutio*; que se torna viable toda vez que el acto doloso fuera realizado por su víctima y dejarlo sin efecto, volviendo las cosas atrás, reponiendo el estado del negocio al momento anterior del acto, resultando ello posible.

Como se observa, la jurisprudencia del magistrado, paulatinamente ha ido delineando tres remedios procesales, sucesivos y escalonados. Por un lado, la *actio doli*, para sancionar con penalidad, negocios creados, cumplidos y que de manera irreversible no pueden anularse; para este caso, la *actio doli* ofrece una pena reparatoria en el *simplum* del daño padecido.

Luego de ello, se crea la posibilidad de la *exceptio doli*, para los casos en que el acto es celebrado, intimado de cumplimiento por parte del acreedor, pero que el obligado a cometer el acto puede rehusar cumplirlo introduciendo la defensa de la *exceptio*.

Y en ultimo termino, se constituye la *actio in integrum restitutio*, para cuando el acto fue celebrado, cumplido, pero aun puede volver al estado anterior a la celebración del mismo, restituyéndose las partes, las prestaciones objeto del negocio; vale decir pues, consiste ello en la anulación del acto jurídico. Volver atrás las prestaciones luego de realizado el acto viciado. Dejar sin efecto dicho negocio.

Significa ello que, la construcción pretoriana ha concebido tres medidas dotadas de efecto escalonado: la *exceptio* para negarse a cumplir, *actio in integrum restitutio*, para restituirse las prestaciones obladas, y por ultimo la *actio doli* para cuando el cumplimiento es irreversible y solo puede resolverse la

situación en una reparación del daño con una sanción penal en el simple del perjuicio padecido.

Paulo menciona la *actio in integrum restitutio* en Digesto 1, 7, 2; y Ulpiano hace lo propio en Digesto 4, 1, 1.

➤ Recepción en la actualidad.

Las ideas romanas del engaño, la mentira, la mala intención, el fraude y el perjuicio, englobadas todas ellas, en la idea genérica del dolo, proliferan en la ciencia jurídica posterior y tanto el derecho civil como penal, recogen las concepción del dolo sobre la base de las tres acepciones que ya fueron aludidas al comienzo de este escrito, pero que reitera al dolo como vicio de la voluntad en el acto jurídico, como elemento que califica al delito penal y al civil, y como causa de la inejecución por parte del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Estas tres acepciones se expresan en la clásica definición que recoge la doctrina para identificar esta figura: “...*dolo es el propósito intencional de causar un daño a otro, consistente en toda maquinación o maniobra fraudulenta encaminada a inducir o a mantener el error o en el engaño a la persona con la cual se ira a celebrar un negocio jurídico. El dolo como conducta del sujeto, consiste tanto en un acto positivo, como en una omisión, frente a la idea de culpa, supone la presencia de intención...*” (Gutiérrez Alvis, diccionario de derecho romano, pagina 178)

Estas ideas sobre dolo aparecen en el Código Civil argentino escrito por Dalmacio Vélez Sarsfield, y dan base a la mencionada triada sobre la concepción del dolo.

Por un lado, consiste en la realización de maniobras y manipulaciones por parte de una persona que induce a otra al error, o lo mantiene en el mismo, y de esta manera vicia la voluntad del acto jurídico. Este es el dolo vicio que se ha tenido presente al gestar la *actio doli* e identificar el núcleo de la misma, en esta circunstancia.

En segundo termino, el dolo constituye elemento del delito cuando aparece la intención de dañar a otro, es decir, querer la configuración del perjuicio.

Y en ultimo termino, el dolo como causa de incumplimiento de la obligación cuando el deudor sabe a conciencia el resultado negativo de su acción y/u omisión, y sin embargo, incumple la obligación debida.

Dicha trilogía sobre el dolo aparece recepcionada en los artículos 521, 931 y 1072 del Código Civil argentino.⁽¹¹⁾

➤ Definición de dolo en el Código Vélez Sarsfield.

El código civil argentino define el dolo como vicio de la voluntad en le articulo 931 en estos términos: “... *acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin...*”.

En la nota al artículo, el codificador explica que esta definición es copia literal de la cita que sobre dolo hace el Digesto; donde menciona que la palabra latina *Calliditas* significa disimulación artificiosa; *fallatio*, en lenguaje embustero y *maquinatio*, la intriga urdida para conseguir el objeto.

Tales conceptuaciones son recogidas por la Ley de Partidas y desde allí se recepciona en el Código Civil Argentino; dando con ello una continuidad a la idea de dolo concebida por el jurista Cayo Aquilio Galo, allá en el clásico románico.

Esta idea de dolo como vicio del consentimiento, fue la que históricamente generó el remedio pretoriano de la *actio doli*.

Otras nociones de dolo son recogidas en el artículo 521 que lo toma como causa de inejecución de la obligación y el artículo 1072 que toma esta figura como elemento del delito.

En todas estas definiciones, subyacen las nociones de engaño, intención y conocimiento del perjuicio a otro. Elementos todos ellos constitutivos de la materia prima con que trabajo el pretor para concebir la *actio doli*.

➤ El dolo en el siglo XXI.

El Código Unificado en Argentina en el año 2014 recoge en su artículo 271 la misma definición de dolo que se viene trayendo desde sus orígenes explicados en el Digesto de Justiniano. Pero tiene la característica que le agrega a la definición de dolo, el concepto de omisión; y la expresa en estos términos: “...*la omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación...*”⁽¹²⁾

Le agrega a los elementos de engaño, conocimiento y perjuicio, las ideas reticencia y ocultación.

Observando las etimologías de palabras, se visualiza que reticencia “...*es la reserva que uno pone en opinar, decidir o decir algo. La palabra viene del latín reticentia, de reticere, verbo formado del prefijo de intensidad RE- y de TACERE (callar), significando por tanto “obstinarse en callar algo”. De la misma familia son táticos y taciturnos...*”⁽¹³⁾

Mientras que ocultación significa: “... *el verbo ocultar viene del latín occultare (esconder), compuesto con el prefijo OB- (contra, frente de) y el verbo cultare, frecuentativo de celare (esconder). De ahí también las palabras oculto, ocultación ocultador, ocultismo y ocultista...*”⁽¹³⁾

Vale decir pues que en pleno siglo XXI se conserva idéntica raíz conceptual de la noción de dolo como engaño, intención, conocimiento y fraude, pero se ensancha la base de apoyo de la estructura conceptual agregando la idea de omisión, reticencia y ocultación.

Significa ello, que lejos de anquilosarse la idea de dolo a través del tiempo, con su consiguiente desactualización; por el contrario, la misma sufre el enriquecimiento de las épocas y experimenta una ampliación significativa de su alcance referencial.

Este código de siglo XXI idénticas alusiones hace del dolo como causa de inejecución de la obligaciones y elemento del delito; recogiendo de este modo, la tradición romanística.

Idénticas apreciaciones cabe hacer respecto del derecho comparado occidental donde se observa idéntica significación del instituto jurídico del dolo, en sus tres acepciones, todas ellas, originas en el *ius* pretorio del año 66 a.c.; pero, a todas luces, ese análisis excede el ámbito del presente trabajo.

Significa ello pues, que tanto en el derecho comparado actual, en general; y el derecho argentino actual, en particular, siguen la misma línea y es la misma estructura del derecho romano concebido en el año 66 a.c. pero a pesar de la evolución histórica sufrida a través de los siglos, se recepta el instituto del dolo, con ligeras variantes articuladas al de su concepción primigenia, realizada por el pretor Cayo Aquilio Galo. Vale decir, que en esta materia el derecho del siglo XXI es el mismo derecho romano, aunque enriquecido en sus contornos, tras siglos de experiencia y evolución jurídica.

➤ Conclusiones.

A primera vista, el presente trabajo arrojaría las siguientes conclusiones; a saber:

- 1.- La mentira y el engaño, en la Europa antigua carecía muy probablemente, de connotaciones jurídicas, constituyendo una dimensión reservada para moral y la religiosidad.
- 2.- En la roma clásica, esta materia, comenzó a tener predicamento en el campo de *ius*; pero no al extremo de afectar el acto viciado.
- 3.- Prontamente se bifurca los conceptos de dolo bueno y dolo malo.

En la misma época, emerge la idea de revisar el acto cometido a sabiendas y con intención de hacer el mal.

- 4.- El jurista Cayo Aquilio Galo fue el creador de la *actio doli*; sancionando de este modo los actos dolosos.
- 5.- Luego, el dolo se bifurca en tres acepciones diferentes. Las tres tienen como núcleo el engaño, el conocimiento, la intención de dañar, y ello da origen a la acción penal.
- 6.- La *actio doli*, no era una acción penal anulatoria, sino que castigaba con el *simplum* de la reparación del daño cometido; además, de proveer la infamia y la acción *noxal*.
- 7.- Como vía complementaria surge la *exceptio doli mali*.
- 8.- Y para completar el espectro de recursos procesales contra un acto viciado, tiene nacimiento la *actio in integrum restitutio*.
- 9.- Las ideas de dolo aparecen receptadas en el Código Civil argentino de Vélez Sarsfield.
- 10.- En el siglo XXI, a la noción de dolo se le agrega los conceptos de reticencia y ocultación.
- 11.- Para esta época, lejos anquilosarse la idea de dolo, la misma sufre el enriquecimiento de una dilatada experiencia que la erosiona a través de los tiempos.

➤ Propuestas.

El presente trabajo, cuyo propósito fue realizar una breve investigación descriptiva y conceptual de la figura del dolo; permite inferir la necesidad y conveniencia de preservar y custodiar la arqueología jurídica de la antigüedad en general, así como los vestigios del Derecho Romano en particular.

Instituciones extensas del derecho actual abrevan sus raíces en las fuentes del Derecho Romano, desde allí se proyectan al futuro, este es un proceso inagotable, que no se puede desconocer. Así como el pasado forma parte constitutiva del presente, y ambos se dirigen juntos al futuro; del mismo modo, en lo jurídico pasado, presente y futuro resultan contemporáneos únicos.

En instituciones como el dolo, se comprueba tal realidad; creada en el siglo I ac, moldeada y contorneada a través de la experiencia jurídica posterior. Esta es recepcionada con renovado esplendor por las legislaciones del siglo XXI.

Visualizar el derecho vigente, mutilando sus fuentes y sus estructuras evolutivas históricas es ignorar a la entidad estudiada en parte de su integridad.

Por eso se recomienda que al momento de concebir, comprender o proyectar instituciones nuevas, se indague sobre sus variantes ancestrales que ya fueron concebidas en la antigüedad clásica.

Ello, habla de la lozanía, de la juventud, y del futuro de un cuerpo jurídico concebido hace alrededor de veinte siglos.

➤ Bibliografía.

1. <http://es.scribd.com/doc/40108797/Que-es-el-fraudescribd> (acceso 25 /03/2015)
2. Di Pietro A., Derecho Privado Romano. Editorial Depalma, Buenos Aires , 1996.
3. Antequera José María. Historia de la Legislación Romana. Quinta edición. Madrid 1883.
4. Riccobono Salvatore. Roma, madre de las Leyes. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1975.
5. Ciceron Marco Tulio. Los Oficios. Tratados morales. Editorial de ediciones selectas. Buenos Aires. 1963
6. http://es.wikipedia.org/wiki/Aquilio_Galo (acceso 30/03/2015)
7. Emperador Justiniano. Cuerpo de Derecho Civil Romano, traducido por Ildefonso García del Corral. Barcelona. 1897 Pomponio, Digesto 1, 2, 2, 43

8. Compagnucci De Caso Rubén. El Negocio Jurídico. Editorial Astrea. Buenos Aires 1992.
- 9 Emperador Justiniano. Cuerpo de Derecho Civil Romano, traducido por Ildefonso García del Corral. Barcelona. 1897. Ulpiano. Digesto. 4.3.1
- 10 Emperador Justiniano. Cuerpo de Derecho Civil Romano, traducido por Ildefonso García del Corral. Barcelona. 1897Paulo. Digesto 44.4.1
- 11 Código Civil de la República Argentina.
12. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley 26994.
- 13 http://etimología.dechile.net/internet/.dominio_publico